



República de Colombia  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Radicado n.º 11001-40-03-030-2020-00333-00.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada, por Laura Julieth Rodríguez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.012.359.684 contra el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**.

I. ANTECEDENTES

1.- La gestora solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la información y propiedad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

2.- Como base de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1.- Mediante las escrituras públicas n.º 554 y n.º 705 de 8 y 27 de marzo de 2019, respectivamente los señores Jorge Enrique y Martha Leydi Ferreira Castillo, y Luz Dary y Adriana del Pilar Castillo, hijos de la señora Targelia Castillo Ortiz (q.e.p.d.), quien «*no otorgó testamento*», le cedieron los derechos herenciales «*a título universal*».

2.2.- En el proceso de «*liquidación de herencia*» que adelantó en calidad de «*cesionaria*» de los sucesores de la señalada difunta, a través del título escriturario n.º 1051 de 30 de junio de 2020 de la Notaría 36 del Circulo de Bogotá, se le adjudicó la suma de «*\$292.226.887*», correspondiente a la «*ORDEN DE PAGO No. 3566 de [...] Octubre 8 de 2019*» que la accionada emitió en favor de la causante «*por*

*concepto de la Resolución de Expropiación Administrativa No. 4462 de [...] Septiembre 2 de 2019».*

2.3.- El 3 de julio de 2020 le solicitó a la entidad querellada el pago de la referida suma, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna; omisión que la perjudica porque requiere esos dineros para su sustento y el de su familia.

2.6.- Por solicitud telefónica del Doctor Fernando Galindo, asesor del IDU, por medio de la escritura pública n.º 1368 de 15 de julio pasado aclaró el monto de los dineros que le fueron adjudicados en el referido juicio mortuario.

3.- Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la entidad accionada que le cancele *«la suma de \$292.226.887, a que tiene derecho, como consta en la Escritura Pública No. 1051 de fecha 20-06-2020 de la NOTARÍA 36 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D. C., según ORDEN DE PAGO No. 3566 FECHA: 08-10-2019; y aclarad[a] mediante Escritura Pública 1368 de fecha 15/07/2020 de la misma Notaría».*

4.- El 21 de julio de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la convocada.

## II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El instituto de Desarrollo Urbano – IDU, se opuso a la prosperidad del resguardo por considerar que su actuación se ajusta a derecho y, dado que la gestora *«cuenta con otros medios de intervención judicial, [...] para obtener lo pretendido»*, amén que de lo expresado en el libelo genitor no se evidencia *«ningún tipo de vulneración de carácter constitucional»*.

En relación con los hechos de la solicitud de resguardo informó, que por medio de la Resolución 4462 de 2019 ese instituto *«ordenó la expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la Carrera 85 No.59B-49 Sur de Bogotá, identificado con el folio de matrícula 50S-1185912,*

*en su momento, de propiedad de la señora Targelia castillo Ortiz» en la cual dispuso que si al momento de tramitar la orden de pago se acreditaba la cancelación de la cautela inscrita en la anotación 2 del respectivo folio de matrícula, constituiría un depósito a favor de la causante que «podrá ser entregado a los herederos determinados una vez se acredite dicha condición con la respectiva escritura pública de sucesión o sentencia judicial debidamente ejecutoriada».*

Asimismo, señaló, que la petición de la gestora fue atendida por el abogado gestor a cargo del proceso, quien telefónicamente le informó de *«la necesidad de aclarar la Escritura Pública 1051 del 30 de junio de 2020 de la Notaría 36 de Bogotá en cuanto al acápite de adjudicación»*, por cuanto *«no se realizó la partición y adjudicación del inventario sucesoral (depósito judicial), solo se transcribió la solicitud»*, solicitud que también le comunicó a través del *«oficio IDU20203250465131»*.

Y, que el título escriturario n.º 1368 de 16 de julio de 2020, correspondiente a la señalada aclaración, lo allegó la quejosa al correo electrónico del abogado Fernando Galindo Vaquero el 17 de julio pasado, con lo cual *«se inician los trámites correspondientes con la Subdirección Técnica de Tesorería y Recaudo por la conversión, endoso y entrega de título judicial correspondiente»*.

Por tanto, reiteró, que, si bien la accionante elevó la solicitud el 3 de julio de 2020, *«solo hasta el día 17 de julio de 2020 subsanó las recomendaciones hechas por el funcionario de es[a] Dirección Técnica allegando a la entidad la escritura aclaratoria, y es desde esa fecha en la que se inician los trámites administrativos con el fin de materializar el pago»*.

### III. CONSIDERACIONES

1.- La tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la *«acción u omisión»* de las autoridades, o de los particulares en los casos previstos en la ley, la cual está condicionada para su procedencia,

entre otras cosas, a los postulados de inmediatez y subsidiariedad a los que atiende, como que también ha de observarse que no se esté ante un hecho superado, como tampoco frente a uno consumado.

1.1.- Respecto a la procedencia del presente mecanismo de resguardo para obtener el pago de sumas de dinero, ha señalado la jurisprudencia constitucional, que:

*[E]n reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”<sup>T-499/11</sup>], por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (C.C: Sent. T-903 de 2014).*

1.2.- Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido, que:

*[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular (C.C. Sentencia C-007 de 2017).*

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

*“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá*

*afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela” (C.C. Sentencia C-007 de 2017).*

Lo dicho, permite afirmar, que, para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que el destinatario de la solicitud (*autoridad y/o particular*) entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (*plena correspondencia entre la petición y la respuesta*) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>[T-487/17]</sup>, y ha de notificarle la decisión al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

2- La gestora acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se protejan sus prerrogativas invocadas que considera vulneradas por la entidad enjuiciada, por cuanto no le ha entregado el valor económico reconocido en el trámite de expropiación administrativa respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-1185912 que le solicitó el pasado 3 de julio y, en consecuencia, pretende que por esta vía se le ordene que le efectúe el pago respectivo

4.- En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

4.1.- Resolución n.º 4462 del 2 de septiembre de 2019, por medio del cual se ordena la expropiación por vía administrativa del inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 50S-1185912 (Anexo «1.2. Anexo 2 (Pruebas).pdf» pág. 59 - 68).

4.2.- Orden de pago n.º 3566 datada el 8 de octubre de 2019, por medio de la cual el instituto enjuiciado ordena pagar a favor de la señora Targelia Castillo Ortiz (q.e.p.d.), la suma de \$299.570.942 (Anexo «1.2. Anexo 2 (Pruebas).pdf», pág. 2).

4.3.- Depósito judicial del Banco Agrario, por valor de \$292.226.887 a favor de la citada causante (Anexo «1.2. Anexo 2 (Pruebas).pdf» pág. 4).

4.4.- Escritura pública número 1051 de 30 de junio de 2020 de la Notaría 36 del Circulo de Bogotá, por medio de la cual se efectuó la liquidación notarial de la herencia de la causante Targelia Castillo Ortiz (Anexo «1.2. Anexo 2 (Pruebas).pdf» pág. 6 - 12).

4.5.- Derecho de petición radicado el 3 de julio de 2020, por parte de la promotora del resguardo la entidad querellada solicitándole, que «*lle haga entrega real y material del título de depósitos judiciales No.400100007468974, por valor de \$292.226.887*» (Anexo «1.1. Anexo 1 (Derecho de petición).pdf»).

4.6.- Escritura pública n.º 1148 del 16 de julio de 2020, aclaratoria del anterior título escriturario, que señala que se adjudicó a la accionante, la suma de \$292.226.887 por concepto de «*expropiación administrativo RT-47832 OP 3566 de 2019, cuyo titular del dominio es la señora Targelia Castillo Ortiz, [...], por parte del [IDU], radicado No. 11001919605720194592400, consignado a nombre de la causante ante el Banco Agrario de Colombia mediante Título de Depósito Judicial No. 1100119196057, según orden de pago No. 3566 de fecha 08/10/2019 emitido por el [IDU], ordenado mediante la Resolución No. 4462 del 02/09/2019*» (Anexo «1.3. Anexo 3 (Escritura aclaratoria).pdf»).

4.7.- Respuesta emitida por la entidad accionada, adiada el 22 de julio de 2020, en la que le informa a la tutelista, que «*revisada la Escritura Publica 1051 del 30 de junio de 2020 de la Notaria 36 de Bogotá, por medio del cual se realiza la liquidación de la sucesión de la causante TARGELIA CASTILLO ORTIZ, se observa que en este documento según lo establecido en el capítulo de adjudicación se transcribe la solicitud de la misma, pero en este no se realiza la partición y adjudicación del inventario sucesoral (depósito judicial); por lo cual se requiere que se aclare o complemente la sucesión para proceder a realizar la entrega del título judicial a la persona a la cual se le adjudica*» (Anexo «4.1. Anexo 1 (Respuesta petición).pdf»).

5.- En punto de la específica pretensión de pago del título dispuesto en el trámite de expropiación administrativa, cumple señalarse que la presente acción de resguardo resulta improcedente dada la naturaleza económica de la solicitud, comoquiera que la gestora, si bien señaló en el libelo genitor que requería esos dineros «*con carácter urgente para [su sustento y el de su familia]*», lo cierto es que no aportó medio de prueba ninguno que demostrara que su falta de entrega amenazara o pusiera en peligro alguna prerrogativa superior .

5.1- Asimismo, cabe señalar que la acción de tutela tampoco es procedente, ni siquiera como mecanismo transitorio, porque de la situación fáctica expuesta por la tutelista y las demostraciones allegadas, el despacho no advierte la configuración de un perjuicio irremediable que afecte gravemente sus derechos fundamentales, pues sus meras manifestaciones no resultan suficientes para acreditar la transgresión a sus prerrogativas.

Por tanto, ante la ausencia de medios de persuasión que acrediten la urgencia de adoptar medidas para la protección inmediata de las prerrogativas invocadas, no se configuran los presupuestos de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad que el derecho pretoriano ha establecido para que exista un «*perjuicio irremediable*».

En este sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido los requisitos para la existencia de un perjuicio irremediable, así:

*[L]a Corte ha identificado las siguientes características propias de esta figura: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad. (Sentencia T-322 de 2016).*

5.2.- Además, el derecho pretoriano ha precisado, que la acción de amparo que ahora ocupa la atención, «*si bien se caracteriza por ser de naturaleza célere y breve, tal circunstancia no exime a los sujetos intervinientes de que, relativamente a las manifestaciones que elevan, alleguen, al menos sumariamente, las acreditaciones respectivas, según corresponde*» (CSJ STC15680-2014, 14 nov. 2014, rad. 2014-02574-00).

Por supuesto, en materia de la «*carga de prueba*» en «*acciones de tutela*», se ha dicho que:

*[...] quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, comoquiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación» (Sentencia T-835 de 2000).*

*En aplicación de lo antes citado, es claro que en el sub iudice no puede el juez constitucional, ante la ausencia de elementos probatorios, arribar a una decisión distinta que la denegación de la protección solicitada, pues correspondía a los accionantes aportar por lo menos elementos sumarios para sustentar su solicitud de amparo (CSJ STC, 5 jul. 2011, rad. 01271-00. Reiterada, entre otras providencias, CSJ STC, 24 jul. 2014, rad. 00120-01).*

6.- De otra parte y, en punto del derecho de petición que afirmó la accionante le presentó al ente enjuiciado el 3 de julio pasado y que aduce no le ha sido respondido, debe señalarse, que del análisis de los medios de prueba recaudados, encuentra el despacho que la acción de resguardo resulta prematura en la medida en que a la data en que radicó la queja constitucional no había vencido el término que establece la Ley 1755 de 2015, para que la autoridad destinataria de su solicitud emitir la respuesta.

Ello es así, porque el artículo 17 de la norma en comentario establece, que:

*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación*

*para que la complete en el término máximo de un (1) mes. // A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

Y, para el caso, si bien la gestora radicó a la accionada el derecho de petición el 3 de julio de hogaño, señaló en el hecho (6.-) que el Instituto enjuiciado, le solicitó telefónicamente que efectuara la corrección de la escritura pública del trámite de sucesión notarial de la causante Targelia Castillo Ortiz, laborío que la interesada adelantó mediante el título escriturario 1368 de 15 de julio de 2020 (ello, dentro del término que establece el canon antes transcrito), y, según lo informó el instituto enjuiciado, la tutelista le aportó dicha documental el día 17 posterior.

De ese modo las cosas, el plazo de 15 días que tenía el ente querellado para emitir la respuesta empezó a correr el día 18 ulterior y vencía el 11 de agosto del año en curso; sin embargo, la promotora del resguardo radicó el presente mecanismo constitucional el día 15 de julio de hogaño, data en la que, conforme se expuso, aún no había empezado a correr el lapso legal para contestar la petición.

Con todo, si se dijera que debía contarse el termino desde el día siguiente a aquel en que la actora le presentó el derecho de petición al ente distrital, resulta evidente, que al momento de radicación de la tutela tan solo habían transcurrido ocho (8) días, lo que reafirma la postura de que el presente instrumento se promovió de forma prematura, e impide la configuración de una vulneración o amenaza de la prerrogativa superior de petición.

Sobre el tema, en un caso de similares aristas, la Corte Constitucional señaló, que «*cuando el interesado instaura acción de tutela contra la autoridad pública el mismo día en que ha presentado ante la misma una solicitud, impide que la autoridad pública disponga del tiempo prudencial para conocer, estudiar y decidir dicha petición. En tal evento, no es posible afirmar la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales*» (Sent. SU-975 de 2003).

7.- Consecuentemente con lo discurrido, se denegará la protección reclamada.

#### IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NIEGA el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez